



8 de abril de 2021

Expediente: 2021- 00033
Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión al tenor de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.-

II.- CONSIDERACIONES

EL señor STIVEN MARTÍNEZ CALDERON, en calidad de cesionario, actuando a través de mandataria judicial, promueve proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de JOSÉ IGNACIO GUALTEROS SOLANO, quien se encuentra domiciliado en el lote el Recreo, vereda el salitre de esta localidad.

El artículo 422 del C.G.P., establece “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. (...), la parte actora inicialmente allegó como título valor letra de cambio e hipoteca constituyendo los mismos un título ejecutivo compuesto, comoquiera que esta es la tercera vez que promueve esta demanda, ahora solamente allega la escritura pública de constitución del garramen hipotecario, al respecto se señaló: Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto¹, donde lo trascendente es su unidad jurídica², es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC. Para ilustrar, las palabras literales del profesor Bejarano Guzmán³: ***“La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. (...) el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; (...)”***.

A su vez el numeral 1º del artículo 467 ibídem, señala:

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.445.

² VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

³ BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2011, p.517.

perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo [444](#), así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

En el sub-lite, la parte actora arrima al proceso la escritura pública N° 350 de fecha marzo 12 del año 2019, mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario respecto del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°172-55882, en la cual se estimo la cuantía por valor de doce millones de pesos (\$ 12.000.000) equivalente al crédito aprobado, según lo dispuesto en la cláusula DECIMA QUINTA, sin que se haya adjuntado el titulo valor que contenga la obligación ejecutada del que se pueda predicar que es claro, expreso y exigible, conforme a lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, comoquiera que, si bien es cierto se esta señalando un monto del crédito aprobado, no se consignaron los términos del negocio jurídico, pues adolece de fecha de exigibilidad. Así las cosas, no hay lugar a la admisión de la presente demanda ejecutiva, toda vez que no cumple con los requisitos que para el efecto dispone la norma en cita.

El Art. 90, inciso 3º del C.G.P. establece: mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:-

1º Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

De lo anterior se colige que la demanda no reúne el requisito previsto en la norma en cita, por lo que debe inadmitirse para que se subsane dentro del término de ley establecido en el Art. 90 del mismo Código, so pena de rechazo.-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por STEVEN AMRTÍNEZ CALDERON, en contra de JOSÉ IGNACIO GUALTEROS SOLANO, por lo considerado en la motivación.-

2.- Aporte copia de escrito con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	
Hoy,	<input type="text"/>
NATALY RODRIGUEZ VARGAS	
Secretaria	

Firmado Por:

**LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA
CIUDAD DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff702b5804bf6f92933fa70fbe5dc13a2149fdaa8f8e0347c3e
0c4927e9c70d**

Documento generado en 08/04/2021 03:23:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**